



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-444-SPA-332

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 144 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 ABR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-444-SPA-332 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El maltrato y abandono del que es objeto un ejemplar canino al que no le proporcionan agua ni alimento (...) [Ubicación de los hechos: calle Díaz Ordaz, número 49, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

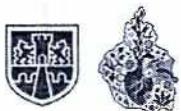
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Díaz Ordaz, número 49, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó las visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Díaz Ordaz, número 49, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón, diligencias donde se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo, los ejemplares caninos fueron atendidos por alguna persona; asimismo, desde vía pública se observaron dos ejemplares caninos, deambulando libremente, con aparentemente condición corporal acorde a su edad; por lo anterior se dejaron los citatorios correspondientes, los cuales tampoco fueron atendidos.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-444-SPA-332  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 144 -2025

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable de los ejemplares caninos; con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, en virtud de que no se cuenta con la autorización del responsable de los animales de compañía para realizar su evaluación.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó las visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Díaz Ordaz, número 49, colonia Barrio Norte, Alcaldía Álvaro Obregón, diligencias donde se tocó en repetidas ocasiones; sin embargo, los llamados no fueron atendidos por alguna persona; asimismo, desde vía pública se observaron dos ejemplares caninos, deambulando libremente, con aparentemente condición corporal acorde a su talla, por lo anterior se dejaron los citatorios correspondientes, los cuales tampoco fueron atendidos.
- Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, y de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional, tal como los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable de los ejemplares caninos; con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes; sin embargo, no proporcionó la información solicitada.
- De todo lo anteriormente asentado se concluye que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-444-SPA-332  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 144 -2025

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

PROCURADURÍA  
AMBENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
A CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

KCH/HAGM/RHS